

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLIVAR

Acción de Tutela

Asunto Fallo de Segunda Instancia

Radicación 13052-4089-001-2022-00290-00

Procedente Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar)

Fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad interno 2022-038

ASUNTO

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar), en segunda instancia, procede a desatar la alzada ante el recurso de Impugnación presentado **por la parte accionante MARTA CECILIA HERNÁNDEZ CASTILLA**, contra la sentencia de Tutela de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar).

ANTECEDENTES

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARTA CECILIA HERNÁNDEZ CASTILLA

Entidad Accionada: ICETEX - INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR, LA ALCALDIA Y LA SECRETARÍA DE SALUD, AMBAS DEL MUNICIPIO DE ARJONA – BOLÍVAR.

La accionante el señor **MARTA CECILIA HERNÁNDEZ CASTILLA**, solicita se proteja el derecho fundamental **PETICIÓN – SALUD – EDUCACIÓN – SEGURIDAD SOCIAL - VIDA DIGNA**, que estima violados por **ICETEX - INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR, LA ALCALDIA Y LA SECRETARÍA DE SALUD, AMBAS DEL MUNICIPIO DE ARJONA – BOLÍVAR.**

ACTUACION PROCESAL

EL Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), admitió la presente acción de tutela el día primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), se ordenó a la accionada rindiera un informe completo y detallado sobre los hechos motivo de tutela, para lo cual se concedió un término de 48 horas. La parte accionada **ICETEX - INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR, LA ALCALDIA Y LA SECRETARÍA DE SALUD, AMBAS DEL MUNICIPIO DE ARJONA – BOLÍVAR**, presentaron el siguiente informe:

Intervención del Icetex

En el informe rendido esta entidad aseguró que la accionante realizó *“solicitud de crédito N° 5894034 de Líneas Tradicionales - Protección Constitucional 0% modalidad matricula registrado el 18/06/2021 para el periodo 2021-2, para cursar primer semestre del programa INGENIERIA MECANICA en la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE BOLIVAR”*, en el que su hija menor de edad se *“postuló como*

población con discapacidad” y que esta “no se encuentra registrada en el contexto de la resolución 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social”.

Afirmó que, en la consulta realizada en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, se encontró que la mentada estudiante *“no corresponde a este tipo de población”* y que *“la certificación aportada dentro del proceso de cargue documental no fue generado por el organismo competente y carece de validez”* pues, insistió, el *“certificado aportado... no fue generado en el contexto de la resolución 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social”.*

Aseguró que habilitó *“la plataforma de cargue hasta el 30 de mayo de 2022 y posterior a ello se prorrogó (sic) hasta el 17 de junio de 2022, en caso de que para dicha fecha no haya culminado el proceso de discapacidad podrá informarlo al ICETEX para evaluar la procedencia de una nueva prórroga”.*

Adjuntó constancia de la remisión realizada a la accionante el 3 de junio de 2022, a la dirección electrónica autorizada en la petición para recibir notificaciones, de la respuesta a su petición, que considera fue de fondo.

Intervención de la Universidad Tecnológica de Bolívar

Informó que, en efecto, *“entre la Universidad Tecnológica de Bolívar y el ICETEX, subsiste el convenio No. 2021-0502 para la financiación de la educación superior a través del crédito educativo, el cual regula las relaciones concernientes a los créditos educativos otorgados por el ICETEX a los estudiantes de la Universidad Tecnológica de Bolívar”,* en el que se establece que esta entidad *“es el responsable de girar los desembolsos de los créditos educativos, así como “Coordinar la ejecución de las diferentes líneas y modalidades de Crédito Educativo, a través de las cuales el ICETEX, presta sus servicios”.*

Confirmó que la hija menor de edad de la accionante, *“era”* beneficiaria de la modalidad de crédito *“Estudiantes de Comunidades de especial protección constitucional”,* conforme lo previsto en el Acuerdo 025 del 28 de junio de 2017, en el literal m, numeral 1 del artículo 12.

Precisó que *“en sujeción a la Resolución 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, el ICETEX le solicitó a la estudiante MARIA REGINA PIÑEREZ HERNÁNDEZ la certificación de su discapacidad en los términos desarrollados por dicha resolución”,* a través de la Universidad Tecnológica de Bolívar, exigencia que *“hasta la fecha, no ha sido solventada”,* razón por la que esta entidad bloqueó el crédito educativo otorgado a la menor.

Explicó que esta entidad *“adopta las políticas para la sostenibilidad del Crédito Educativo como mecanismo de fomento de la educación superior, con el fin de maximizar los recursos disponibles en el ICETEX para asegurar el acceso y permanencia de la población menos favorecida, por tanto ese manejo de recursos de crédito educativo, como su desembolso corresponden al ICETEX, por lo que la Universidad Tecnológica de Bolívar no tiene competencia en la resolución de la situación que presenta la ciudadana MARIA REGINA PIÑEREZ HERNÁNDEZ”.*

Intervención de la Secretaría de Salud de Arjona – Bolívar

Luego de referirse a cada uno de los hechos de la demanda, manifestó en lo fundamental que la accionante el 25 de mayo de 2022 *“solicitó verbalmente”* ante

esa Secretaría *“la certificación de discapacidad de su hija MARIA REGINA PIÑEREZ HERNANDEZ”* y que se le informó que *“en los actuales momentos no se contaba con la IPS para realizar la valoración, certificación y registro para la localización de personas con discapacidad (RLCPD), contemplada en la Resolución 2020 expedida por el Ministerio de la Protección Social”*.

Explicó que *“el proceso de contratación se encuentra suspendido hasta que finalice la ley de garantías”* y que, *“con el fin de agilizar el trámite solicitado... ofició a la secretaría de salud de san Juan Nepomuceno”*, municipalidad que, según aseguró, *“disponía de un cupo para poder generar la valoración y posterior certificación de discapacidad”*.

Agregó que a la usuaria se le *“brindó inmediatamente la atención... lo que evidencia una atención ágil y oportuna”* de dicha Secretaría.

Recalcó que *“la secretaría de Salud Municipal no puede generar en las actuales circunstancias la certificación de discapacidad conforme lo establece la ley 113 del 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social debido a que es necesario que se adelante el proceso de contratación directa con una IPS habilitada para prestar este servicio”*, por lo que *“se debe esperar que levanten las restricciones de contratación en el sector público conforme lo señala la Ley de Garantías para que el municipio acceda a la respectiva contratación”*.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona Bolívar, a través de sentencia de Fecha El nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), declaro procedente la acción instaurada.

La sentencia fue notificada y la parte Accionada impugno el día quince (15) de junio del 2022. El a quo mediante auto de fecha cinco (05) de julio del 2022, concedió la impugnación ordenando remitir a los juzgados Promiscuo del Circuito de Turbaco – Turno para que se resolviera la alzada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN. -

La parte accionada impugno la sentencia de calenda nueve (09) de junio del 2022 a través de escrito impugno la tutela con base en los siguientes argumentos:

JUAN CARLOS ROCHA CAMPOS, obrando en calidad de Apoderado Judicial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX alego lo siguiente:

Al respecto es procedente señalar que como se ha mencionado en la respuesta de tutela que la estudiante se postuló como población con discapacidad, para el caso de la estudiante referenciada esta no se encuentra registrada en el contexto de la resolución 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se adjunta imagen de referencia de la definición de la línea que se encuentra en el “Acuerdo 025 de 2017, artículo 12 literal n”

Para corroborar esta calidad, el ICETEX se remito la consulta de la información del RLCPD (Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad), donde se identifica que la persona NO corresponde a este tipo de población, así mismo, que la certificación aportada dentro del proceso de cargue documental no fue generado por el organismo competente y carece de validez (Se remite en el adjunto

el certificado aportado, documento que no fue generado en el contexto de la resolución 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social).

A pesar de lo anterior, y en busca de que la accionante pueda acreditar su condición se habilitó la plataforma de cargue hasta el 30 de mayo de 2022 y posterior a ello se prorrogó hasta el 17 de junio de 2022, en caso de que para dicha fecha no haya culminado el proceso de discapacidad podrá informarlo al ICETEX para evaluar la procedencia de una nueva prórroga.

Sin embargo, su señoría, el Juzgado de primera instancia desconoció a todas luces la intervención de la Secretaria de Salud de Arjona – Bolívar, quien probó que la accionante solamente solicitó hasta el 25 de mayo de 2022 verbalmente certificación de discapacidad, a pesar de que conocía que este requisito debía ser acreditado hasta máximo el 30 de mayo del presente año.

Ahora bien, procede señalar que El ICETEX, en razón del objeto social para el cual fue creado, le da en todo caso especial prelación al derecho a la educación como lo demuestran los miles de colombianos que se han beneficiado de los créditos, becas, subsidios educativos y demás ayudas que con recursos públicos y privados pone al alcance de sus usuarios conforme al orden legal vigente.

En el caso que nos ocupa, el derecho fundamental a la educación del Accionante no se ha desconocido, sino que el accionante debe ajustarse al Reglamento Operativo del Crédito.

En este sentido y considerando el caso en estudio, procede concluir que el ICETEX no ha vulnerado el derecho a la educación de la joven **MARIA REGINA PIÑEREZ HERNÁNDEZ**, ya que la entidad ha realizado las acciones que le competen para el desarrollo de la convocatoria, permitiendo la postulación del joven en mención e incluso ampliando términos para que cumpla con el cargue de los requisitos, de una condición de discapacidad que previamente debía estar certificada con base en la resolución 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, sin embargo, el juez pretende revivir término y conceder a la accionante prerrogativas por encima de los demás aspirantes que cumplieron los tiempos y los requisitos para proceder con la legalización y otorgamiento del crédito educativo.

Para el caso que nos ocupa, el derecho a la igualdad no se ha visto vulnerado, toda vez que el ICETEX no ha tenido un trato diferencial hacia el accionante, ya que el desarrollo de la convocatoria se realizó en los mismo términos y condiciones establecidas y determinadas para dicha línea de crédito de acuerdo al Reglamento Operativo del Crédito.

Con su actuar está demostrado que el ICETEX no vulneró derechos fundamentales del Accionante, toda vez que ha gestionado dentro del marco del crédito solicitado sin que se puedan obviar los requisitos para el otorgamiento como población con discapacidad, para el caso de la estudiante referenciada esta no se encuentra registrada en el contexto de la resolución 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, al que se postuló.

En consecuencia, con base en los argumentos señalados en precedencia solicito **REVOCAR EN SU TOTALIDAD, EL FALLO DE TUTELA** y declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela en estudio, amén de que además el ICETEX no vulneró derecho Constitucional alguno al Accionante.

Conforme a lo anterior, los beneficiarios de programa como población con discapacidad, para el caso de la estudiante referenciada esta no se encuentra

registrada en el contexto de la resolución 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, que deben cumplir con TODOS los requisitos.

Se trata entonces de una actividad reglada, justamente por cuanto el presupuesto del crédito es limitado y se encuentra sujeto a normas propias a efectos de permitir el sostenimiento financiero de la línea de crédito y garantizar el acceso y permanencia de los colombianos que cumplen con los requisitos establecidos por el reglamento operativo del crédito para población con discapacidad.

Debe tenerse claro que el establecimiento de normas tales como el Reglamento Operativo, no son obstáculos para el ejercicio del debido proceso, todo lo contrario, son herramientas para el ejercicio de este en condiciones de igualdad para todos los aspirantes, y tienen el objetivo principal de hacer sostenible el sistema y fomentar el acceso a la educación superior conforme al mandato constitucional.

En este orden de ideas, el amparo solicitado por el Accionante excede la competencia del Juez de tutela, toda vez que, conlleva un desconocimiento de la normatividad que rige el crédito educativo otorgado dentro del marco del marco operativo, por ende, no es posible que por vía de tutela se ordene el desconocimiento de esta situación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la preceptiva el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, y a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto número 124 de marzo 25 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto. Auto 198 mayo 28 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas, Circular PSAC09-029 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para pronunciarse sobre la presente impugnación.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Atendiendo que la Acción de Tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un mecanismo subsidiario o accesorio. Ahora bien para que la acción de tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales;

- Que se trate de un derecho Constitucional Fundamental.
- Que ese derecho sea vulnerado o amenazado y
- Que no haya otro medio de defensa judicial.

Además de lo anterior se requiere de tres condiciones; 1) La existencia de una acción u omisión, 2) La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión. Debe tenerse en cuenta también que la vulneración o amenaza del derecho para que proceda la acción de tutela debe ser cierto y de magnitud.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, y aprobada mediante ley 1346 de julio 31 de 2009 se puede extraer lo

siguiente; “**Convencidos** de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de esta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones”. A su turno el artículo 13 de la referida convención al reconocer el derecho de ACCESO A LA JUSTICIA, regula “.1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan”

Sentencia C-293/10 M.P. NILSON PINILLA PINILLA, de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil diez (2010). Instrumentos normativos que en su orden disponen así; mediante la cual se declarar exequible la Ley 1346 de julio 31 de 2009 al considerar que la misma busca la promoción y efectiva protección de los derechos de las personas y ciudadanos afectados por algún tipo de discapacidad, se avienen sin dificultades al contenido del texto constitucional, y más allá de ello, constituyen una oportunidad para el mejor cumplimiento de varios preceptos superiores

Ley 1618 del 27 de febrero de 2013 mediante la cual se establecen las disposiciones para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas discapacitadas.

Ley 1996 de 2019 que entró en vigencia el día 26 de agosto del año 2019 el artículo 61 de la ley 1996 de 2019 tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma. En el artículo 6° Presunción de capacidad- Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usas o no apoyos para realizar de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Decreto 1429 del 5 de noviembre de 2020 por el cual se reglamenta los artículos **16,17 y 22 de la ley 1996 de 2019** y se adiciona el Decreto 1069 de 2015 Único reglamentario del sector Justicia y del Derecho, que tiene por objeto reglamentar el trámite ante Centros de Conciliación y Notario para la formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas, de acuerdo con lo establecido en la ley 1996 de 2019 **PROBLEMA JURÍDICO. –**

Decreto 487 del de 2022 artículo 2.8.2.4.1 por medio del cual se adiciona la parte 8 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en el sentido de reglamentar la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la ley 1996 de 2019. Numeral 3° del artículo 38 ley 1996. Artículo 2.8.2.1.1 Sujetos de la capacidad legal. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad pueden ejercer su derecho a la capacidad legal en los términos de la ley 1996 de 2019 y sus decretos reglamentarios. Artículo 2.8.2.6.3.

En la presente acción de tutela corresponde al despacho establecer si efectivamente la **ICETEX - INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR, LA ALCALDIA Y LA SECRETARÍA DE SALUD, AMBAS DEL MUNICIPIO DE ARJONA – BOLÍVAR** ha vulnerado el derecho fundamental de **PETICIÓN – SALUD – EDUCACIÓN – SEGURIDAD SOCIAL - VIDA DIGNA**, al parte accionante señora **MARTA CECILIA HERNÁNDEZ CASTILLA** actuando como agente oficiosa de su hija **MARIA REGINA PEÑERAZ HERNANDEZ**, quien alega que la **ICETEX - INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR, LA ALCALDIA Y LA SECRETARÍA DE SALUD, AMBAS DEL MUNICIPIO DE ARJONA – BOLÍVAR** vulnera su derecho al **NO PERMITIRLE ACCEDER AL CREDITO DE LINEA ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL**.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES. La Corte Constitucional en sentencia **214/19** Magistrado Sustanciador: **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**, se pronunció sobre la **constitucional relacionada con los beneficios educativos, subsidios, becas o créditos condonables otorgados por el Icetex u otras entidades de derecho público.**

En múltiples oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado en acciones de tutela que involucran presuntas afectaciones a derechos fundamentales, ocasionadas en el marco de los créditos educativos adjudicados por el Icetex u otras entidades de derecho público. A continuación, se citan algunas providencias.

41. En la sentencia **T-845 de 2010**, por ejemplo, se resolvió si el rechazo de una solicitud de crédito presentada ante el Icetex, originado en un requisito no publicado en el servicio de información virtual de la entidad, vulneraba el derecho al debido proceso de la accionante. La Sala Novena de Revisión estimó que efectivamente existía la vulneración invocada al imponer sorpresivamente a la aspirante un requisito desconocido. En consecuencia, se previno al Icetex para que en el futuro se abstuviera de incurrir en actuaciones incompatibles con el debido proceso y el principio de buena fe.¹

42. En el fallo **T-375 de 2013**, una entidad territorial se negó a entregar el incentivo económico para cubrir gastos de matrícula y mantenimiento al gestor del amparo, bajo el argumento de que el beneficio no había sido concedido en el “actual gobierno”. La Corte encontró que el respeto del acto propio es una expresión del principio de buena fe que no puede soslayarse; igualmente aseveró que las decisiones desconocidas fueron adoptadas por el municipio a través de un acto administrativo que creó una situación jurídica de carácter particular y concreto, de modo que no era válido para la nueva administración ignorar la actuación de la anterior, con fundamento en razones ajenas al administrado.²

¹ Por su parte, en la sentencia T-1044 de 2010, la Corte conoció de la presunta violación de los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso administrativo del actor, supuestamente conculcados por el Icetex con su decisión de no renovar un crédito educativo que le había sido otorgado al accionante y que venía renovándose reiteradamente en varias ocasiones. En el caso concreto se argumentó que la actuación de la entidad de no autorizar el aplazamiento del crédito se tornaba irregular, al no tener en cuenta la condición de secuestrado y desplazado del actor; en tal sentido se ordenó por esa única vez inaplicar el Reglamento de Crédito Educativo, advirtiéndose que: *“este caso no constituye precedente válido que, de manera general, justifique el cambio de las políticas públicas en materia de créditos educativos diseñada por el Gobierno nacional a través de este instituto, las cuales tienen como propósito específico avanzar en el objetivo de lograr una mayor calidad en la educación superior.”*

² En el 2013, a través de la providencia T-933, se examinó el recurso de amparo promovido en favor de “Mauricio”, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, la vida digna y el mínimo vital, tras la negativa del Icetex de condonar la deuda que adquirieron sus padres con esta entidad para que el joven accediera a sus estudios superiores bajo la modalidad de una línea de crédito especial dirigida a personas con diferentes discapacidades. En concreto se sostuvo que “Mauricio” nunca podría cumplir el requisito contenido en el numeral b del artículo 44 del Reglamento del Crédito Educativo, el cual consagraba que el crédito se condonaría *“por el hecho sobreviniente de invalidez del beneficiario, la cual se acredita con el certificado expedido por la autoridad competente”*, en razón a que el joven, al momento de acceder al crédito, ya tenía una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, circunstancia que se agudizó al finalizar sus estudios. La Sala encontró que la norma del Reglamento del Crédito Educativo vulneraba el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad al no contemplar ajustes razonables que tuvieran en cuenta sus circunstancias específicas. En esa medida, se evidenció una barrera de tipo jurídico para las personas con discapacidad,

43. La providencia **T-119 de 2014**, estudió la negativa de condonación de un crédito concedido a una persona en situación discapacidad (autismo), a quien al momento de presentar las Pruebas Saber Pro no se le garantizó las condiciones adecuadas de acceso al examen ni los servicios de apoyo concebidos en función de sus necesidades individuales. El Icetex señalaba que la condonación de la deuda solo operaba para los estudiantes que contaran con resultados ubicados en el decil superior del área en que se desempeñan. Esta Corporación evidenció que en efecto el joven había concursado en condiciones de desigualdad, pues no se habían tenido en cuenta sus diferencias y excepcionalidades al momento de presentar la prueba. En ese orden, y atendiendo las buenas calificaciones del joven, se ordenó al Icetex condonar el crédito educativo.

44. En la sentencia **T-079 de 2015**, se examinó si una alcaldía que había creado becas para los mejores bachilleres, trasgredía los derechos a la educación, la igualdad y el debido proceso de una joven de escasos recursos que pertenecía a una comunidad indígena, con la decisión de negarle el incentivo educativo. La entidad territorial afirmó que no fue posible conceder la beca, pues al verificar la base de datos del Sisbén, advirtió que el puntaje asignado a la menor no era suficiente. En el trámite de tutela, la accionante demostró que ese puntaje era erróneo. La Sala Sexta de Revisión sostuvo que la entidad territorial había vulnerado la garantía fundamental al debido proceso, pues *“suprimió de toda posibilidad a la comunidad educativa de aportar o controvertir las pruebas que se consideraran necesarias en el desarrollo de la actuación administrativa y asumió con ello que la labor de verificación de sus propias bases de datos dotaba de veracidad la información obtenida”*. Por consiguiente, amparó el derecho fundamental a la educación de la accionante ordenando la entrega del beneficio económico reclamado.³

45. En la decisión **T-689 de 2016**, la Corte analizó tres casos en los cuales se demandaba al Icetex por presuntas irregularidades sobrevenidas en el proceso de adjudicación de créditos educativos dentro del programa *“Ser Pilo Paga 2”*. La controversia se suscitó porque la entidad no tuvo en cuenta el puntaje del Sisbén de los accionantes, y como consecuencia, los excluyó del programa. La Sala constató que pese a no haber sido debidamente acreditado el puntaje dentro de la convocatoria, los peticionarios sí se encontraban dentro los puntos de corte establecidos; de tal manera, concluyó que el Icetex había y vulnerado los derechos al debido proceso y a la educación.⁴

pues las causales de condonación dejaban de lado las necesidades de este grupo poblacional, lo cual contravenía el espíritu de la garantía del acceso a la educación superior de las personas con discapacidad de forma incluyente. Por tanto, se inaplicó el Reglamento, y se ordenó al Icetex efectuar los ajustes razonables del mismo, en lo que respecta a los eventos en que procede la figura de la condonación de la deuda, teniendo en cuenta las necesidades específicas de la población con discapacidad.

³ En el fallo T-036 de 2015, tras analizar el caso puesto a consideración de la Sala, se pudo establecer que la accionante se encontraba desde su nacimiento en situación de discapacidad, razón por la cual se le dificultaba ingresar al mercado laboral; igualmente se determinó que la norma del Reglamento del Crédito Educativo del Icetex no regulaba la situación en la cual el beneficiario no se encontraba en posibilidad de pagar las cuotas al encontrarse en situación de discapacidad desde antes de adquirir el crédito; y, aunque el ente creó una línea especial para la adquisición de esta clase de créditos, no contemplaba para el pago de la deuda un trato favorable para las personas en situación de discapacidad. Por ello, se estableció que la regulación de la condonación resultaba abiertamente discriminatoria, toda vez que no contemplaba las hipótesis de: (i) si el beneficiario tenía una pérdida de capacidad laboral inferior al 50% o, si por el contrario (ii) contaba con una PCL igual o superior al 50% desde su nacimiento. Por último, se reiteró que el Icetex debía realizar los ajustes del reglamento que posibilitaran medidas afirmativas de cara a este grupo poblacional.

⁴ En sentido similar, en la decisión T-508 de 2016 se examinaron cinco casos relacionados con solicitudes de amparo elevadas por jóvenes beneficiarios del programa institucional *“Ser Pilo Paga”*. Cuatro de ellos solicitaron la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, la educación y el debido proceso, presuntamente vulnerados, ya que a pesar de haber sido reconocidos como beneficiarios, les fue negado el subsidio de sostenimiento por no encontrarse registrados en la base de datos del Sisbén. En el quinto caso se alegó la violación de los derechos fundamentales de un menor, al dejar de otorgarse un crédito condonable del programa *“Ser Pilo Paga 2”*, pues a la fecha de la solicitud, no se encontraba inscrito en la base de datos del Sisbén con los puntajes de corte establecidos en la convocatoria. La Corte puso de relieve la obligación

46. Por su parte, la sentencia **T-013 de 2017**, estudió una acción de tutela interpuesta contra el Icetex, tras considerar que el requisito de cancelar el 50% de la deuda para acceder a una nueva modalidad de crédito quebrantaba los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad de la parte accionante. La Sala de Revisión advirtió que existía un hecho superado, por cuanto en el transcurso del proceso la entidad había realizado el cambio de la modalidad y había amortizado el pago de la deuda inicial en forma mensual. No obstante, indicó que efectivamente se había presentado la vulneración *iustificada* alegada, al no permitir “en un primer momento” el cambio de la modalidad del préstamo.

47. La providencia **T-653 de 2017**, conoció otra acción presentada en contra del Icetex por considerar que dicha entidad vulneró los derechos a la educación, de petición, a la igualdad y a la dignidad humana de la parte actora, al negarle la posibilidad de continuar con la legalización del crédito condonable correspondiente a la convocatoria del Fondo Especial de Créditos Educativos para las Comunidades Negras 2016-2, el cual le había sido aprobado. El instituto de crédito fundamentó su negativa en una inconsistencia entre la información consignada en

el formulario de inscripción y la presentada en los documentos de legalización del crédito (error al digitar el número del semestre). La Sala de Revisión concluyó que en realidad existía la afectación fundamental, ya que al tratarse de un error subsanable, la medida adoptada por el Icetex se tornaba desproporcionada y contraria a la finalidad de la convocatoria.⁵

48. Para finalizar, en el fallo **T-302 de 2018**, la Sala Séptima de Revisión examinó el recurso de amparo presentado en favor de un joven de 17 años, al cual se le imposibilitaba postularse antes de la fecha de cierre de la convocatoria al programa Ser Pilo Paga 4, por no haber sido calificado en la encuesta del Sisbén en la fecha de corte establecida por el Icetex. Al resolver el caso, argumentó que no se presentaba una vulneración al derecho a la educación pues la entidad había actuado dentro del marco de sus competencias al exigir un requisito legal de obligatorio cumplimiento para todos los jóvenes interesados en acceder al programa Ser Pilo Paga; empero, estableció que en aras de velar por la realización de una justicia real y material, se protegería el derecho a la educación

que tienen las entidades públicas de mantener actualizada la información de la situación socioeconómica en la que se encuentran las personas, así como el derecho que tienen a la igualdad en la asignación de subsidios, con el fin de precisar en cada uno de los casos sometidos a revisión el cumplimiento de los requisitos necesarios para ordenar la entrega del subsidio de sostenimiento y la beca solicitada. Así mismo, encontró que la base de datos del Sisbén no había sido debidamente actualizada, lo que generó la negativa del Icetex frente a la concesión de los beneficios. Del mismo modo, en cuanto al derecho a la igualdad, se refirió que la educación presenta una clara injerencia en su efectividad, pues el acceso a similares posibilidades educativas se traducirá, necesariamente, en oportunidades comparables de evolución integral de tipo personal. Por lo expuesto, se concedió la protección constitucional, a través de órdenes de pago de los subsidios de sostenimiento y de inclusión en el programa “*Ser Pilo Paga 2*” (quinto caso).

⁵ En la sentencia T-089 de 2017, el Icetex se había negado a reconocer el subsidio de sostenimiento a la joven beneficiaria de un crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad “Acces”, por: (i) allegar un certificado del Sisbén que contenía el número de la tarjeta de identidad y no el de su cédula de ciudadanía; y (ii) no acreditar su condición de víctima de desplazamiento al momento de diligenciar la solicitud de crédito. Esta Corporación determinó que las entidades encargadas de reconocer subsidios o incentivos que cumplan una finalidad educativa vulneran los derechos al debido proceso y la educación, cuando: (i) rechazan el acceso a un incentivo educativo exigiendo requisitos fijados en forma unilateral, que no fueron conocidos previamente por quien aspira a ser favorecido; (ii) suspenden un auxilio económico para educación, adquirido en debida forma; y (iii) suprimen la posibilidad de que los aspirantes a ser favorecidos con un subsidio económico para educación puedan aportar o controvertir pruebas para desvirtuar información desactualizada que conste en bases de datos consultadas por la entidad encargada de reconocer dicho subsidio. Concretamente, el Tribunal Constitucional estableció que Icetex vulneró el derecho al debido proceso y a la educación de la accionante, al negarle el subsidio de sostenimiento con fundamento en que no estaba registrada en la base de datos del Sisbén con su cédula de ciudadanía al momento de realizar el trámite, cuando ello no era factible pues tal documento estaba en tránsito de ser expedido. De esta forma ordenó reconocer el subsidio deprecado.

del menor, dado que sus expectativas de continuar con sus estudios superiores se habían visto truncadas por un criterio formal de selección. De tal manera, se ordenó al Icetex admitir la postulación del accionante y determinar si podía considerarse como beneficiario del señalado programa.

Como se puede apreciar en la jurisprudencia enunciada, en relación con los derechos a la igualdad y a la educación superior no existe un precedente idéntico proferido por esta Corporación para decidir el asunto sometido a conocimiento. No obstante, los anteriores pronunciamientos han establecido reglas jurisprudenciales que podrían ser de utilidad en la tarea que en esta oportunidad emprende la Corte.

En la sentencia T-036/15 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB al referirse a **LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD COMO SUJETOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA**. Como lo ha señalado la Corte en su jurisprudencia⁶, las personas con limitaciones físicas o sensoriales, o que se encuentran en situación de discapacidad, han sido víctimas de marginación y de tratos discriminatorios, siendo esta circunstancia una constante histórica.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido los diferentes obstáculos y barreras de todo orden, jurídicos, socioeconómicos, políticos y culturales que han debido soportar las personas pertenecientes a esta población, lo cual le impide el goce efectivo de sus derechos fundamentales, así como la plena inserción social y laboral de esta población y, la imposibilidad de participación efectiva y de ejercicio pleno de todos sus derechos⁷.

Tal situación, como lo ha manifestado la Corte, ha tenido unas características específicas en razón a las particulares características de esta población, la cual constituye, como se indicó en la sentencia C-824 de 2011⁸, minorías ocultas que “(...)han sufrido de invisibilidad a los ojos de los Gobiernos y de la sociedad, y (iii) tienen una gran heterogeneidad relativa al tipo de limitaciones o discapacidades, al alto grado de ignorancia, prejuicios, negligencia o incomodidad que generan estas limitaciones o discapacidades en las autoridades y en la sociedad, y en la conjunción de limitaciones y discapacidades con otros tipos de discriminación como la de género, racial, etc.”⁹

De tal manera, en razón a la exclusión social de la cual han sido víctimas injustificadamente las personas en circunstancia de discapacidad, han surgido paulatinamente grupos organizados de personas que se encuentran en dicha situación y diferentes organizaciones en el plano internacional, comprometidas con la defensa de sus derechos, lo cual se ha expresado en diferentes instrumentos internacionales y otros documentos con fuerza vinculante, mediante los cuales se les exige a los Estados el reconocimiento y respeto de todas las garantías de tal población, como plenos sujetos de derechos.¹⁰

Así, los derechos de las personas en situación de discapacidad han sido reconocidos por múltiples instrumentos y tratados internacionales, entre los cuales se encuentran la *Declaración de los Derechos del Retrasado Mental* (1971), la *Declaración de los Derechos de los Impedidos* (1975), y las *Normas Uniformes sobre la igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad*, las cuales fueron expedidas por la Organización de Naciones Unidas. Igualmente,

⁶ Al respecto, ver Sentencias C-824 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-933 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁷ Al respecto, ver sentencias C-824 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁸ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁹ Ver Sentencias T-207 de 1999, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, y C-804 de 2009, M.P. Maria Victoria Calle Correa.

¹⁰ Al respecto, ver sentencia T-933 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

puede hacerse referencia al Convenio 159 de la OIT, *sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas*, y a la recomendación No. 168 *sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas)*, aprobado por el Estado colombiano mediante Ley 82 de 1988¹¹.

Asimismo, entre otros instrumentos internacionales, puede hacerse referencia a las “*Declaraciones sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social*”; al “*Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad*”; y a la guía de “*Diseño con cuidado: Una guía para la adaptar el ambiente construido para las personas con discapacidad*” (Naciones Unidas, Año Internacional de las personas con discapacidad, 1981).¹²

Igualmente, en el ámbito americano debe mencionarse la expedición de la *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*, adoptada por la Asamblea General de la OEA en 1999, e incorporada al derecho interno por Ley 762 de 2002. Asimismo, debe hacerse referencia la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, la cual introduce una serie de

pautas sustanciales para abordar la discapacidad como una realidad que siempre ha estado presente en la sociedad.

En el plano interno, las personas que se encuentran en alguna circunstancia de discapacidad tienen una protección constitucional reforzada, de conformidad con los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Carta, razón por la cual el Estado tiene el compromiso de adelantar las labores efectivas para promover el ejercicio pleno de sus derechos. De tal manera, es necesario referirse, a continuación, a las acciones afirmativas que deben llevarse a cabo para evitar la discriminación y garantizar la igualdad real y efectiva de las personas que se encuentran en situación de discapacidad.

LOS AJUSTES RAZONABLES COMO UNA MANIFESTACIÓN DEL CONTENIDO DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Como se explicó anteriormente, existen obligaciones de acción en cabeza del Estado respecto de los derechos de los que son titulares las personas en situación de discapacidad. En consecuencia, es necesario que las políticas o medidas legislativas o administrativas a las que acuda el Estado para realizar la igualdad de esta población, respondan a las especiales necesidades de la misma y tengan en cuenta sus particularidades¹³.

En efecto, y como se encuentra señalado en sentencia T-427 de 2012¹⁴, en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad se establecieron, para alcanzar los fines propuestos y en armonía con el marco de protección constitucional para este grupo poblacional, unas obligaciones de acción y otras de omisión, en cabeza del Estado, respecto de los derechos de las personas con discapacidad. Entre estas obligaciones, se encuentra la de “*tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad*”¹⁵

¹¹ Al respecto, ver Sentencia T-824 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹² Ver Sentencias C-804 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa, T-608 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-824 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹³ Al respecto, ver Sentencia T-933 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁴ M.P. María Victoria Calle Correa

¹⁵ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 4°, literal b.

En ese sentido, en el artículo 3 de tal instrumento internacional, se consagraron unos principios generales, entre los cuales cabe destacar el respeto por la dignidad, autonomía individual y la independencia de las personas con discapacidad, la no discriminación, la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, y la igualdad de oportunidades.¹⁶ Entre estos principios, la Convención se ocupó de desarrollar el de no discriminación, señalando que los Estados Partes, i) prohibirán toda discriminación por motivo de discapacidad, ii) garantizarán protección legal a las personas con discapacidad contra cualquier tipo de discriminación, y iii) realizarán **ajustes razonables para promover la igualdad de las personas con discapacidad y eliminar la discriminación a la que este grupo de personas ha sido sometido**. (Énfasis fuera del texto)

Así, la Convención definió dichos ajustes razonables¹⁷ como *“las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que se requieran en un caso particular, para garantizarle a las personas con discapacidad el goce y ejercicio en condiciones de igualdad de sus derechos humanos y libertades fundamentales, las cuales no deben imponer una carga desproporcionada o indebida”*.¹⁸

De la misma manera, en la Sentencia **C-605 de 2012**¹⁹ se analizó, entre otros problemas jurídicos, si un conjunto de normas de la Ley 982 de 2005²⁰ vulneran la Constitución por haber incurrido en una omisión legislativa relativa al no haber considerado los derechos de las personas con discapacidad auditiva que no emplean el lenguaje de señas²¹. En punto al concepto de ajustes razonables sostuvo:

“Se entienden como razonables aquellos ajustes que no imponen una carga desproporcionada o indebida, apreciación que implica la simultánea ponderación de los costos que tales acciones necesariamente tendrán para el Estado y la sociedad. A juicio de la Corte, este concepto referente, así como la trascendental consideración que en él va envuelta, se acompasan debidamente con los principios constitucionales que inspiran el diseño y ejecución de las acciones afirmativas, a través de las cuales el Estado procura el logro de la igualdad real y efectiva garantizada por la Constitución Política. Por consiguiente, se considera que su uso y aplicación como medida de las acciones a realizar no plantea problemas en relación con la exequibilidad de estas normas...”

Igualmente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia **C-066 de 2013**²², analizó entre otras cuestiones, las barreras que tienen que superar las personas con discapacidad para hacer efectivos sus derechos, las cuales no sólo se limitan a las barreras físicas²³. A ese respecto, la Corporación sostuvo:

“Desde esa perspectiva, la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad pasa por la eliminación de esas barreras, las cuales

¹⁶ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 3°. “Principios generales // Los principios de la presente Convención serán: // a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.”

¹⁷ Al respecto, ver Sentencia T-022 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa

¹⁸ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 2, inciso 4. “Por ‘ajustes razonables’ se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

¹⁹ M.P. María Victoria Calle Correa

²⁰ “Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas y se dictan otras disposiciones”

²¹ Al respecto, ver Sentencia T-933 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

²² M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

²³ Al respecto, ver Sentencia T-933 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*no son únicamente de índole físico, sino **también jurídico**. Las diferentes modalidades de infraestructura, la conformación institucional y las reglas jurídicas deben, en ese orden de ideas, adaptarse de modo tal que su configuración no imponga limitaciones de acceso a las personas con discapacidad. Así, como lo ha señalado la Corte `... para el Constituyente, la igualdad real sólo se alcanza si el Estado se quita el velo que le impide identificar las verdaderas circunstancias en las que se encuentran las personas a cuyo favor se consagra este derecho. Una vez revelado el panorama real, el Estado tiene la tarea de diseñar políticas públicas que permitan la superación de las barreras existentes para que las personas puedan incorporarse, en igualdad de condiciones, a la vida social, política, económica o cultural... el derecho a la igualdad en el Estado Social de Derecho, trasciende los imperativos clásicos de la igualdad ante la ley, y obliga al Estado a detenerse en las diferencias que de hecho existen entre las personas y los grupos de personas. Justamente, en consideración a las diferencias relevantes, deben diseñarse y ejecutarse políticas destinadas a alcanzar la verdadera igualdad`²⁴*(Énfasis fuera del texto).

En conclusión, es necesario que, al llevar a cabo las acciones afirmativas con el fin de realizar el derecho a la igualdad material de las personas con discapacidad, las medidas legislativas, administrativas, entre otras, que se adopten, respondan a una situación concreta, pues debe tenerse en cuenta que las necesidades de quienes conforman este grupo de la población son diferentes entre sí. Para ello, se requiere que se acuda a lo que el instrumento internacional de la Convención denomina **ajustes razonables**, los cuales involucran no solo la infraestructura física sino también las reglas jurídicas que, en muchos casos, imponen barreras a las personas en situación de discapacidad, desconociendo las diferencias existentes entre este grupo y el resto de personas que no se encuentran en la misma circunstancia.

Asunto bajo estudio: -

La acción de tutela fue interpuesta para protección del derecho fundamental de **PETICIÓN – SALUD – EDUCACIÓN – SEGURIDAD SOCIAL - VIDA DIGNA** de la **MARTA CECILIA HERNÁNDEZ CASTILLA**, quien alega en los hechos de la acción de tutela, que la accionada **ICETEX - INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR, LA ALCALDIA Y LA SECRETARÍA DE SALUD, AMBAS DEL MUNICIPIO DE ARJONA – BOLÍVAR NO PERMITIO ACCEDER AL CREDITO DE LINEA ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL**.

Por otra parte, la accionada **ICETEX - INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR**, informó en impugnación que para corroborar esta calidad, el ICETEX se remite la consulta de la información del RLCPD (Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad), donde se identifica que la persona NO corresponde a este tipo de población, así mismo, que la certificación aportada dentro del proceso de cargue documental no fue generado por el organismo competente y carece de validez (Se remite en el adjunto el certificado aportado, documento que no fue generado en el contexto de la resolución 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social).

A pesar de lo anterior, y en busca de que la accionante pueda acreditar su condición se habilitó la plataforma de cargue hasta el 30 de mayo de 2022 y

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-823/99.

posterior a ello se prorroga hasta el 17 de junio de 2022, en caso de que para dicha fecha no haya culminado el proceso de discapacidad podrá informarlo al ICETEX para evaluar la procedencia de una nueva prórroga.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona en sentencia de fecha nueve (09) de junio del año 2022 ordeno **TUTELAR** el derecho fundamental a la educación de MARÍA REGINA PIÑEREZ HERNÁNDEZ contra el ICETEX y la SECRETARÍA DE SALUD DE ARJONA. Ordeno (i) al ICETEX que prorrogue a la estudiante el plazo para efectos de aportar la certificación de discapacidad prevista en la Resolución 113 del 31 de enero de 2020, hasta el 29 de junio de 2022 y (ii) a la SECRETARÍA DE SALUD DE ARJONA que, una vez sin efectos la Ley de Garantías, proceda de manera inmediata a contratar a una IPS, a que deberá autorizar la realización del procedimiento de certificación de discapacidad mencionado, trámite que deberá realizarse como término máximo a más tardar el 24 de junio de 2022, incluyendo la actualización de la información en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad. Una vez cumplido lo anterior, deberá inmediatamente comunicarlo al Icetex –con copia del mentado certificado- y a al juzgado de primera instancia.

Evidenciado la condición de discapacidad de la accionante quien aplica para el crédito de línea especial protección constitucional por lo cual es pertinente que se le otorgue un plazo para efectos de aportar la certificación de discapacidad previstas en la Resolución 113 del 31 de enero de 2020, hasta el 29 de junio de 2022 conforme lo ordeno el ad quo, en consecuencia se procederá a confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona.

El Juzgado Promiscuo Familia del Circuito de Turbaco, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha nueve (09) de junio, dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar).

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, Notifíquese esta Providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA DEL CARMEN GOMEZ CORONEL

Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar)